SERVICIO INTERIOR

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA

a

DEPARTAMENTO EXPLOTACION

Sección MATERIAL MOVIL (INCAUTACIONES)

N. Ref. .....
(Cítese al contestar)

Fecha 13 de Mayo de 1930.
Mod. adm. 560 ind.

ASUNTO:

Adjunto enviamos a Vds. los siguientes documentos; que se refieren a la incautación de la Entidad "LA COMERCIAL E INDUSTRIAL ESPAÑOLA":

Carta fecha 13 de Julio 1929.

Copia carta CAMESA, fecha 23 de Julio 1929.

" " " " 21 " Junio "

Carta de La Comercial " 6 " "

Nota de Sub-Dirección Técnica a Dirección General fecha 17 Agosto 192

Informe de Asesoría Jurídica de fecha 21 de Agosto de 1929.

Llegado

SECCION MATERIAL MOVIL
13 MAY. 1930
RECIBIDO

COMPAÑÍA ARRENDATARIA
DEL
MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

ASESORÍA JURÍDICA

INFORME NÚM. 192

Madrid, 21 de Agosto de 1929

ASUNTO

LA COMERCIAL INDUSTRIAL ESPAÑOLA

Vista la reclamación formulada por la Comercial Industrial Española: Esta Asesoria informa;

1º.- Que el criterio que se ha seguido hasta aquí en cuanto a la parte que debe tomar este Monopolio en el pago de alquileres de los locales que han sido objeto de incautación, es el de asumir el pago de aquellos que han seguido siendo utilizados por este Monopolio y unicamente desde la fecha de incautación hasta el momento de su total desalojamiento; como quiera que los de la Sociedad Comercial Industrial Española, han seguido y siguen todavia ocupados por los elementos industriales objeto de la incautación, es pues procedente el pago por este Monopolio del importe de dicho alquiler desde 1º de Enero de 1.928 hasta la fecha en que se desalojen. Ahora bien como quiera que según se desprende de la correspondencia cruzada, dichos locales han sido tambien utilizados como domicilio comercial de la Sociedad referida, entiende esta Asesoria que podria regularse la parte correspondiente a este Monopolio en dicha partida, a medio de una cantidad prudencial a determinar de mutuo acuerdo entre ambas partes.-

2º.- En ningún caso análogo al que nos ocupa ha sido objeto de reclamación a este Monopolio, cantidad alguna por concepto de guarderia; en el caso presente la cantidad reclamada de pesetas 12.384.- nos parece de todo punto excesiva e inadecuada para tal cometido; esta cantidad debe por tanto rechazarse y en tal caso involucrarse la parte que se determine en la total que se fije como tipo alzado en concepto de única y definitiva indemnización.

3º.- Tampoco es de tomar en consideración el importe de la prima del seguro de incendios que se reclama, ya que a partir de la fecha de incautación de aquellos elementos industriales, han cesado estos de utilizarse, menguándose por tanto toda posible eventualidad de riesgo; en tal caso debe abonar este Monopolio la prima corriente que corresponda a un almacén de maquinaria inutilizada, pero de ningún modo la que se consigna de tipo mas alzado, por la índole de las materias que se trataban anteriormente. Si la Sociedad Comercial Industrial Española no ha procedido a partir de 1º de Enero de 1.928 a la modificación del seguro en la forma y por las razones expuestas, debe asumir las consecuencias que de esta omisión se deriven.

4º.- La partida de indemnización al personal por despido, aún hallándose justificada con arreglo a derecho, no puede ni debe este Monopolio aceptarla como una obligación a su cargo ya que al fijar la valoración de los elementos incautados se ha comprendido por el Jurado correspondiente, todo el margén que por este y otros conceptos podian alegar las Sociedades incautadas.- Se trata pues de una partida que sólo a ellas incumbe resolver y abonar, así como las derivadas de todos aquellos contratos que pudieran tener celebrados en la fecha de implantación de este Monopolio, y que o bien han debido incorporarse como elemento objeto de indemnización en momento oportuno, o deben quedar fuera de toda posible discusión una vez efectuado y aceptado el pago del valor total de la valoración convenida.

Por todo lo expuesto, entiende esta Asesoria, que siendo de abono la partida correspondiente a ENVASES y una parte de la correspondiente a alquileres, seria tal vez eficaz proponer a la Sociedad Comercial Industrial Española, el pago de una cantidad global como medio de resolver amigablemente y de manera definitiva la presente y toda ulterior reclamación.

CA/CM.

DE SUBDIRECCION TECNICA a DIRECCION GENERAL

INCAUTACION DE LA COMERCIAL E INDUSTRIAL ESPAÑOLA. Con la presente nota adjuntamos dos cartas de la Sociedad del epígrafe, con las contestaciones que a las mismas se dió por esta Central.

Ayer recibí la visita del Gerente de dicha Sociedad, acompañado de un abogado. Este Sr. planteó la cuestion, del derecho de las indemnizaciones que se solicitan, en un terreno jurídico y no siendo de la competencia de esta Subdireccion el entablar una discusion en tales términos, someto a la aprobacion de Vd. el envio de los documentos a Asesoría Jurídica, con objeto de que ella informe de los derechos que asistena la citada Sociedad y de la obligacion que CAMPSA, tiene de abonar los cargos que se formulen.

Sin embargo Vd. resolverá como crea mas conveniente.

Madrid, 17 de Agosto 1929

Llegados

Pasen los documentos que acompañan a la Asesoría Jurídica para que informe = 17-VIII/929

Celestino

C.A.M.P.S.A. MADRID
18759 -7 JUN 1929
CONTESTADA 13-6-929

2100

La Comercial é Industrial Española

S·A

GRASAS Y ACEITES LUBRIFICANTES
ACCESORIOS PARA MAQUINARIA

MARCAS
HISPANIA
ACEITES Y GRASAS LUBRIFICANTES
RIBESOIL-CEPEL Y MOTAUTO
REGISTRADAS

Dirección telegráfica y telefónica:
CAMPSA BARCELONA
Teléfono 331
SUCURSALES Y DEPÓSITOS
EN LAS PRINCIPALES PLAZAS

Dirección
Secretaría
Distribución
Técnica
Contabilidad
Lubrificantes
Compras y Fletes

Barcelona 6 de Junio 1929

RIERA MAGORIA, 159 (SANS)
APARTADO 22

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos

MADRID

Muy Srs. nuestros:

Habiendosé procedido, en estas fechas, por funcionarios de ese Monopolio, a retirar algunos de los aparatos e instalaciones que constituian el negocio de esta Compañia objeto de expropiación, y a precintar los restantes, se ve precisada la Comercial e Industrial Española, a interesar de esta Compañia, el abono de algunas cantidades, por los conceptos que a continuación se indican.

Desde 1º de Enero de 1928, fecha en que le fué prohibida a esta Compañia la destilación de aceites minerales, a que venia dedicandosé, hasta las actuales fechas, se ha visto precisada la misma, a continuar teniendo arrendado el inmueble en que tenia emplazada su fábrica (Riera Magoria 159) por cuanto existiendo, como existian, en aquel depositados los aparatos e instalaciones expropiadas no podia desocupar dicho inmueble, mientras ese Monopolio, no se hiciera cargo de los mismos.

El precio de arrendamiento de la fábrica, es el de 6.000 ptas anuales; y de ahí, por tanto, que por este concepto, debe sernos abonada la suma de 6.000 ptas, por los alquileres correspondientes, al año 1928, y otras 6.000 ptas, por los del año 1929, pues aunque esa Compañia retirara, antes de finalizar el mismo, lo expropiado debe tenerse en cuenta, que el contrato de Arrendamiento, se pactó por el plazo forzoso que termina, en 31 de Diciembre del corriente año, y por tanto hasta dicho dia, debe satisfacerse el arrendamiento.

Respecto del local arrendado, debemos indicar, que parte del mismo lo tenia La Comercial e Industrial Española, subarrendado a la Compañia Petrólifera Texaco, cuyas instalaciones, fueron tambien expropiadas. De dicho subsarrendador, solo ha cobrado esta Compañia, la cantidad de 1. 350 ptas, cuyo importe debe rebajarse, de la cifra por alquileres antes indicada.

Sigue.....

DEVUELVASE ESTE DOCUMENTO A SECCIÓN TÉCNICA

CUENTAS CORRIENTES | BANCO DE ESPAÑA - BANCO HISPANO AMERICANO
BANCO RIO DE LA PLATA - BANCO CENTRAL

Compañia Arrendataria Monopolio Petróleos

MADRID

Además de dichas cantidades, deber sernos satisfechas, como consecuencia de la referida obligación, de conservar á disposición de ese Monopolio, lo expropiado, las cantidades siguiente La de 12384 ptas, por guardería del local, durante el periodo de tiempo, comprendido, entre 1º de Enero, de 1928, y 31 de Mayo , a razón de 24 ptas diarias; La de 3360 ptas por la prima del seguro de incendios, correspondie te a los años 1928 y 1929, pues dicho seguro se halla contratado hasta final de corriente año; La de 2755 ptas satisfechas por razón de despido al personal, afecto a la refineria, y la de ptas, 5731.50 por 151 envases metalicos, de 50 litros, y 54 envases de 200 litros, por los precios acordado de 16.50 ptas y 60 ptas respectivamente, por el jurado de Valoración, en acta de 22 de Junio de 1928.

No dudamos darán las órdenes oportunas, para que nos sean abonadas las cantidades que se dejan indicadas, y les rogamos nos indiquen, a la mayor brevedad posible, si desean ó no continuar, el arriendo de la fábrica, despues del 31 de Diciembre, de 1929 par en su caso, poner en conocimiento del propietario, con la antelación debida, el fin del arrendamiento por dicho dia.

Con relación al importe de las partidas, que motivan la presente, ofrecemos a Vds. facilitarles cualquier dato, antecedente o documento, que tengan a bien interesarnos.

Sin otro particular nos reiteramos de Vds. attos y S.S.

q. e. s. m.

LA COMERCIAL É INDUSTRIAL ESPAÑOLA (S. A.)
El Director-Gerente

Resumen de Conceptos de cargo

Alquileres	Pesetas	12.000	
Cobrado de Texaco	"	1.350 -	10 650
Guardería	"		12 384
Seguro incendios	"		3 360
Despido del personal refineria			2 755
Envases			5 731.50
		Total Ptas	34 880.50

NS/IO

2100

N/REF: ~~[illegible]~~

21 de Junio de 1929.

Sociedad Comercial é Industrial Española.
Apartado, 22.
B A R C E L O N A.

Muy Sres. nuestros:

INCAUTACIONES.- Recibimos su carta de 6 del actual, en la que nos cargan en cuenta
Ptas. 34.820,50
por varios conceptos, sobre los cuales nos permitimos hacerles las siguientes observaciones:

ALQUILERES.- Desde 1º de Enero de 1928 hasta fecha muy reciente, han venido Vds. utilizando los locales e instalaciones que les fueron incautados entre ellos, la de fabricación de grasas y como suponemos que habrá sido en virtud de la debida autorización les agradeceremos nos manden copia ó referencia de la misma. En todo caso creemos estimarán Vds. justo que los alquileres de los referidos locales sean a cargo de esa Sociedad, ya que ha sido usufructuoria de los mismos con ó sin autorización de CAMPSA.

GUARDERIA.- Por lo mismo que decimos en el párrafo anterior estimamos que los gastos de guardería de los referidos locales debe ser igualmente a cargo de los que han venido utilizándolos.

SEGURO DE INCENDIOS.- Estamos conformes en abonar la prima de seguro de los edificios incautados, pero al cargarlos a Vds. en cuenta la cuota que proceda por utilización de las instalaciones que han venido Vds. usufructuando, habremos de tener en cuenta la parte que les corresponde en dichas primas.

DESPIDO DEL PERSONAL REFINERIA.- No podemos aceptar el cargo que nos hacen por este concepto, puesto que al cesar los empleados de Vds. pudieron acogerse a la indemnización que se concedió a todos los que quedaron sin empleo con motivo de la creación del Monopolio.

ENVASES.- Han de ser objeto de recuento y examen de nuestra Intervención en ésa, con objeto de valorarlos en su justo precio, conforme se hizo constar en el acta de incautación.

De Vds. attos. y ss. ss. q. e. s. m.

N.REF. 2.100-1 23 de Julio de 1929

La Comercial e Industrial Española.
BARCELONA. Ap.º 22 -

Muy Sres. nuestros:

INCAUTACIONES.- Estamos en posesión de su atta. fecha 13 del cte. y enterados de su contenido cúmplenos manifestarles, que en vista de que nos anuncian la visita a ésta de su gerente, el próximo mes, tendremos el gusto de tratar entonces con dicho Sr. todos los extremos a que se refiere su citada.

Les saludamos atentamente y quedamos de Vds. attos.

ss.ss.q.e.s.m.

S
R.II.

C.A.M.P.S.A. MADRID

23685 15 JUL 1929

Sr. Serina

CONTESTADA

La Comercial Industrial Española

S·A

MARCAS HISPANIA

GRASAS Y ACEITES LUBRIFICANTES

ACCESORIOS PARA MAQUINARIA

RIBESOIL-CAPEL Y MOTAULO

REGISTRADAS

Dirección telegráfica y telefónica

CAPEL-BARCELONA

Teléfono 3370

SUCURSALES Y DEPÓSITOS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS

Dirección.....
Secretaría.....
Distribución.....
Técnica.....
Contabilidad.....
Lubrificantes.....
Compras y Fletes.....

Barcelona 13 de Julio 1929

RIBERA MAGORIA, 159 (SANS)

APARTADO 22

2.100=1

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos S.A.

MADRID

Muy Sres. nuestros:

Cúmplenos acusar recibo de su carta, del dia 21 de Junio próximo pasado en contestacion a nuestra anterior, del dia 6, del mismo mes, a cuyo contenido pasamos a referirnos en los siguientes términos.

ALQUILERES. Nos sorprende la manifestacion, que en su citada carta hacen, con relacion tal concepto, «de que hemos venido utilizando, los locales é instalaciones, que fueron incautados a esta compañia,» por cuyo motivo estiman que el importe, de aquellos alquileres, han de ser ha cargo de nuestra Sociedad.

Y decimos que nos sorprende por no ser cierto, aquel hecho, de lo cual facilmente se convencerá, esa Direccion por las siguientes razones.

En primer lugar por lo que se refiere, a las instalaciones, incautadas, segun puede comprobarse, del inventario de las mismas, llevado a cabo a los efectos de expopiacion, lo constituyen aparatos, enseres y utensilios, que estaban destinados a la destilacion, de petroleos brutos, para la obtencion de aceites minerales, sirviendo únicamente para tal funcion industrial; esto sentado y dada la absoluta, imposibilidad de importar, actualmente aquellas primeras materias, y al propio tiempo la imposibilidad, de adquirirlas de ese Monopolio, quien únicamente podia facilitarlas, les prueba a Vds. de modo evidente, elhecho de que aquellas instalaciones no han podido ser utilizadas, como asi en verdadha ocurrido, por cuanto no existia la primera materia, necesaria para destilar en aquellas.

Pero es mas, tanto por lo que se refiere alquileres, cómo por lo que hace referencia a personal, a cuyo extremos, nos referiremos luego, nos dirijimos a la Direccion de ese Monopolio, por cartas de fechas, 11 feb-rero de 1928, pidiendo instrucciones con el fin de evitar aquellos gastos, pero no tuvimos la suerte, de ver atendida, nuestra diligencia, ya que el Monopolio no contestó, aquella correspondencia.

Ante esta circunstacia

sigue.....

CUENTAS CORRIENTES { BANCO DE ESPAÑA-BANCO HISPANO AMERICANO BANCO RIO DE LA PLATA-BANCO CENTRAL

Compañia Arrendataria del Monopolio Petroleos

MADRID

y ante el hecho de que no eran retiradas, las instalaciones del local, vio se precisada, esta Compañia, como les dijimos en nuestra anterior, del 6 de Junio, a continuar teniendo arrendado, el inmueble donde existian aquellas, cuidando de estas con la diligencia, que nos incumbia por tratarse de cosa agena: y para que nuestra gestion, pudiese ser eficaz, consentimos en que continuase, habitando la vivienda que en la fábrica existe, el guarda nocturno, que antes de la expropiacion la habitaba.

Ahora bien: esto último juntamente, con el hecho de que hemos, tenido hasta la fecha, domiciliada, nuestra Compañia en la fábrica, habrá quizas dado motivo, ya que se haya informado, con involuntario error desde luego, a esa Direccion, de que esta Compañia, «La Comercial é Industrial Española S.A.» utilizaba el local, e instalaciones, referidas.

No obstante la ocupacion de aquel local, ha sido de una ínfima parte, motivada principalmente por la responsabilidad, que hubiéramos incurrido, al dejarlo abandonado, expuestos a la contingencia del cargo, que por ello se nos podia hacer. Acerca de este punto, sin perjuicio de que nos hallamos dispuestos, á una justa solucion, nos creemos en el caso de informar a Vds. que la ventaja que pudieran Vds. apreciar, de obtenido esta Compañia, viene suficientemente compensada, por los gastos para el Monopolio, por los gastos que hemos dejado de cargarle, por los conceptos de fuerza y luz, como cuota mínima, en virtud de contrato actualmente vigente, décima Municipal, impuestos Municipales de motores, calderas, etc. etc.

GUARDERIA. Nos indican en su carta que estiman no deben abonar, gasto alguno de guarderia, por haber utilizado los locales, e instalaciones de referencia. Dado lo anteriormente expuesto, o sea de que no hemos utilizado los repetidos locales, e instalaciones no dudamos hallarán asimismo procedente el cargo, referente al concepto que encabeza este apartado.

SEGURO DE INCENDIOS. Por las mismas razones, que se exponen en el anterior apartado, no dudamos asimismo que se avendrán, a reembolsarnos los pagos efectuados por tal concepto.

DESPIDO DEL PERSONAL. Sinceramnete hemos de manifestar a Vds. que estimamos erróneo el criterio, que nos exponen en su carta, referente a tal concepto La razon es muy sencilla, La indemnizacion dada, por el Gobierno a los empleados, que quedaron cesantes, con motivo de la creacion del Monopolio es completamente independiente, de la indemnizacion o mensualidad, de despido que venia La Comercial é Industrial Española S.A., al igual que las demas empresas dedicadas, a los negocios de petroleos, obligada a satisfacer en concepto, de obligacion civil a dichos empleados. Respondia aquella segun notas oficiosas, del Gobierno a una liberal donacion para compensar, a los referidos empleados, al tener que cesar una actividad comercial, que hasta la fecha de creacion del Monopolio, habian ejercido

Sigue.....

Compañia Arrendataria del Monopolio Petroleos

(M A D R I D

y que en adelante ya no podian continuarla. Deducese de la propia disposicion legal, relativa a la distribucion del millón de pesetas a los empleados, de que se venia a sustituir, la obligacion civil del pago, de una mensualidad de despido, y lo corrobora el que la distribucion, de aquella cantidad, se hizo en proporcion a la cuantia de los sueldos que ganaban los empleados, de manera que en virtud de esta prevision, podia darse el caso, como ha ocurrido, de que a determinados empleados, o a todos los correspondiesen por via de esta indemnizacion, menor cantidad de la cifra, que percibieran en concepto, de mensualidad. Ninguno de los nuestros, fué indemnizado en nada, de pesar de haberlo solicitado.

¿Es posible, pues, pensar que el Gobierno, que quiso dar una compensacion, a los empleados que quedaran cesantes, regulasa las cosas en el sentido indicado de la carta de ese Monopolio, y en su consecuencia tales empleados, cobrasen por la indemnizacion, del Gobierno menos de la que les hubiese correspondido, por mensualidad de despido? Evidentemente que no. En su consecuencia no sustituyendo, la indemnizacion del Gobierno la indemnizacion por mensualidad de despido, es justa, y asi esperamos que lo apreciaran, nuestra peticion relativa a dicho extremo.

Tomamos nota por lo que se refiere, a lo manifestado por Vds. con relacion a los envases cuyo precio y cantidad fué ya determinado por la Junta Central de Valoraciones, quedando solo pendientes, de recuento y examen, que estimaremos dieran orden, de verificar, y retirar al objeto de ver cuanto antes, terminados estos viejos asuntos, confiamos que darán buena acogida, a las consideraciones de esta carta, acerca de las cuales nos permitimos, anunciarles la visita de nuestro gerente, el próximo mes confiados, y deseosos de llegar a un acuerdo, amistoso y satisfactorio, con esa Compañia.

No dudando de que asi será, les saludan atentamente, sus affmos y S.S.

q. e. s. m.

LA COMERCIAL É INDUSTRIAL ESPAÑOLA (S.A.)
El Director-Gerente

Sr. DIRECTOR:

Al proceder a retirar algunos elementos de la Instalacion de La Comercial e Industrial Española de Barcelona, contesta esta firma presentando una nota de gastos sobre cuya justificacion conviene hacer algunas observaciones:

Primero conviene saber en virtud de que orden ó autorizacion han continuado ocupando hasta ahora aquellos locales.

Está comprobado que durante este tiempo han utilizado aquellas instalaciones y locales para el negocio de lubricantes a que se dedican. Por tanto lo procedente es que paguen todo el alquiler puesto que han disfrutado del local, e incluso han utilizado la instalacion de fabricacion de grasas.

Si han utilizado el local para sus operaciones de mezcla y manipulacion de lubricantes no procede pagar los gastos de guarderia, a lo sumo podria transigirse con el jornal de un guarda de noche que cobrando 8 ptas. haria ascender la cifra de gastos de guardería a 4.136 ptas.

La prima de seguros de incendios es lógico que la pague C.A.M.P.S.A.

La cantidad satisfecha por despido del personal no puede tenerse en cuenta, por cuanto no se acogió a la indemnizacion que se destinó a los empleados cesantes.

Respecto al cargo de envases procede averiguar si aquellos envases estaban incluidos en el inventario de valoracion, antes de proceder a ella.

Madrid, 14 Junio 1929